

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL II

OLGA L. GILIBERTYS  
ARIZMENDI, ET AL

Recurridos

V.

FIRSTBANK PUERTO RICO,  
INC. ET AL

Peticionarios

KLCE201800092

**Certiorari**  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
San Juan

Caso Núm.  
SJ2017CV00323  
(801)

Sobre: DAÑOS  
Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

Comparece la parte peticionaria First Bank Puerto Rico, Inc. y solicita la revisión de una Orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, (TPI), el 20 de diciembre de 2017. Mediante esta, el tribunal denegó la celebración de una vista para determinar la capacidad mental de la demandante. También solicita la revisión de otra resolución del TPI de igual fecha autorizando el emplazamiento por edicto de una parte co-demandada.

Por no ser revisables las determinaciones interlocutorias impugnadas, bajo las disposiciones de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, se DENIEGA la presente petición de Certiorari. Exponemos.

**I**

El 15 de mayo de 2017, se presentó Demanda sobre Daños y Perjuicios por la Sra. Olga L. Gilibertys Arizmendi y su esposo Néstor Rodríguez Vázquez, contra First Bank of Puerto Rico, Inc.

y la Sra. Valeria Vázquez. Se alegó en síntesis que la co-demandada Valeria Vázquez despojó a la demandante del dinero que tenía en sus cuentas bancarias.

En cuanto a First Bank, se alegó que dicha institución no hizo nada para evitar y detener la supuesta explotación económica financiera de la que fue víctima. Sostuvieron los demandantes que la Sra. Gilibertys fue despojada de una cantidad igual o mayor a \$152,587.45, mediante visitas periódicas al banco y retiros en efectivo, siendo esta llevada por la co-demandada Vázquez. Solicitaron la restitución de la referida cantidad, más el resarcimiento de \$100,000, en concepto de daños y perjuicios.<sup>1</sup>

La co-demandada First Bank presentó su contestación a demanda el 24 de agosto de 2017. Negó por falta de información las aseveraciones contenidas en la demanda acerca de la pérdida de memoria y la capacidad mental variante de ésta. También negó haber incurrido en conducta negligente en cuanto al manejo de la cuenta de la demandante. Ante el fallecimiento del co-demandante, Néstor Rodríguez Vázquez, se solicitó la sustitución de éste por sus hijos y herederos y la correspondiente enmienda a la demanda y demanda enmendada.<sup>2</sup>

El 30 de noviembre de 2017, First Bank solicitó se celebre vista para determinar si se debe referir el presente caso al Fiscal de Distrito para que solicite la incapacidad de la co-demandante Olga L. Gilibertys Arizmendi.<sup>3</sup> En ésta, la co-demandada cuestionó si la demandante tiene la capacidad para administrar sus bienes y

---

<sup>1</sup> Pertinente al recurso, el apartado 7 de la demanda alega lo siguiente:

Lamentablemente Olga no puede caminar sin asistencia y padece de temblores que no le permiten firmar documentos o mover sus brazos. Pierde la memoria con frecuencia y su capacidad mental varía.

<sup>2</sup> El 6 de diciembre de 2017, el TPI emitió Orden permitiendo la sustitución de parte. Apéndice IX, página 27, peticionaria.

<sup>3</sup> Apéndice VI, págs.21-24, peticionaria.

persona y llevar la causa de acción de epígrafe. Arguyó que, ya que ninguno de los miembros de la familia de la Sra. Gilibertys facultados en Ley para solicitar una determinación de incapacidad lo había requerido, el asunto debía referirse a la atención del Fiscal de Distrito para que fuera éste quién solicitara la determinación acerca de la capacidad mental de la demandante.

Solicitó además, se paralicen los procedimientos del caso, incluyendo el descubrimiento de prueba, excepto los relacionados con la capacidad mental de la Sra. Gilibertys Arizmendi, hasta tanto el tribunal determine la capacidad de la co-demandante para administrar sus bienes, y por ende, estar facultada para llevar la causa de acción de la Demanda de epígrafe.<sup>4</sup>

Sobre esta solicitud, el TPI dictó Orden el 4 de diciembre de 2017, concediendo diez (10) días a la parte demandante para expresarse sobre la misma.<sup>5</sup> El 12 de diciembre de 2017, el TPI dictó Sentencia Parcial, desestimando la demanda en favor de la Sra. Valeria Vázquez, debido a que la parte demandante no la había emplazado.<sup>6</sup>

El 18 de diciembre de 2017, los demandantes presentaron Moción Solicitando Reconsideración y Solicitando Permiso para Emplazar por Edicto.<sup>7</sup> En ésta la parte demandante informó haber realizado gestiones para emplazar personalmente a la co-demandada Valeria Vázquez, presentó declaración jurada acreditando las gestiones realizadas por el emplazador para diligenciar el referido emplazamiento de forma infructuosa, y solicitando autorización del TPI para emplazar por edicto. En esa misma fecha, la demandante presentó Moción en Cumplimiento

---

<sup>4</sup> *Id.* pág. 23, peticionaria.

<sup>5</sup> Apéndice X, pág. 28, peticionaria.

<sup>6</sup> Apéndice XI, págs. 29-30, peticionaria.

<sup>7</sup> Apéndice XII, págs. 31-34, peticionaria.

de Orden y en Oposición a Vista sobre Incapacidad, oponiéndose al remedio solicitado por First Bank, bajo el argumento de que la capacidad legal de una persona se presume.<sup>8</sup>

El 20 de diciembre de 2017, el TPI dictó Orden que se transcribe a continuación:

*En este momento, no ha lugar a lo solicitado por First Bank. Si luego de realizado el descubrimiento de prueba, dicho demandado tiene dudas sobre la capacidad mental de la parte en cuestión, la CAJ traerá el asunto a nuestra atención, exponiendo los fundamentos para llegar a sus conclusiones. En ese momento se retomará el asunto.<sup>9</sup>*

En esa misma fecha, el TPI emitió resolución declarando Con Lugar la solicitud de reconsideración radicada por la demandante y autorizando el emplazamiento por edicto.<sup>10</sup>

Inconforme, aduce ante nos First Bank y formula los siguientes señalamientos de error:

1. Cometió grave error el Tribunal de Instancia al denegar la solicitud de la peticionaria de celebrar una vista para determinar la capacidad mental de la co-demandante Olga Gilbertys Arizmendi, en contravención de la norma expuesta en Rivera y Otros v. Banco Popular, 152 DPR 140 (2000).
2. Cometió grave error el Tribunal de Primera Instancia al denegar el pedido de la peticionaria de paralizar todo descubrimiento de prueba, excepto aquel que sea necesario para determinar la capacidad mental de la co-demandante Olga L. Gilbertys Arizmendi.
3. Cometió grave error el Tribunal de Primera Instancia al autorizarle a los recurridos emplazar por edicto a la co-demandada Valeria Vázquez, habiendo expirado el término dispuesto por ley para diligenciar el emplazamiento.

Mediante Moción en Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari, la parte demandante solicita se deniegue la expedición

<sup>8</sup> Apéndice XII, págs. 35-37, peticionaria.

<sup>9</sup> Apéndice XIV, pág. 38, peticionaria.

<sup>10</sup> Apéndice XV, pág. 39, peticionaria.

del auto de *Certiorari* solicitado bajo el argumento de que los fundamentos en que se basa la parte peticionaria para solicitar la revocación de los dictámenes impugnados, no caen bajo el palio de las disposiciones expresas de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil.

Con el beneficio de la posición de ambas partes, y en ejercicio de la facultad que nos concede la Regla 38(C) del Reglamento de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 38(C), procedemos a resolver:

## II

### ***Certiorari***

El *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723 (2016); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005); Pueblo v. Colón Mendoza, 149 DPR 630, 637 (1999). La expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal, así nuestro más alto foro ha señalado que "[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*, citando a: IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012). Ahora bien, ejercer la discreción concedida no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, enumera aquellos incidentes procesales susceptibles de revisión mediante *certiorari*. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 593-94 (2011). Esta Regla señala:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V.

### III

A base de las Resoluciones impugnadas en la petición presentada ante nos, nos corresponde determinar como cuestión de umbral, si estamos facultados para revisar si erró el TPI al conceder autorización a la parte demandante para emplazar por edictos, si erro el TPI al denegar una vista sobre la capacidad mental de la demandante, señora Olga L. Gilibertys Arizmendi, y si erró al denegar la paralización del descubrimiento de prueba en lo que decide sobre la capacidad mental de la demandante. La contestación es que no, por lo que procede denegar la petición de epígrafe.

Como ya hemos expuesto, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil dispone expresamente que este Tribunal de Apelaciones solamente podrá expedir el auto de *certiorari* cuando se recurra de una Resolución u orden del TPI bajo las disposiciones de la Regla 56 y 57 de Procedimiento Civil o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. También, por excepción, este Tribunal podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias

dictadas por el TPI cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan de interés público o en cualquier otra actuación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia.

En el presente caso, no se recurre de un remedio provisional (Regla 56 de Procedimiento Civil), ni de un *injunction* (Regla 57 de Procedimiento Civil), tampoco nos encontramos ante uno de los asuntos revisables vía excepción. Aquí no se recurre de un dictamen sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos o anotación de rebeldía. No es un caso de relaciones de familia ni los asuntos planteados revisten de interés público, ni estamos ante una situación de fracaso irremediable a la justicia.<sup>11</sup> De manera que los tres señalamientos de error apuntados en la petición presentada no están incluidos en el tipo de asunto que taxativamente enuncia la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, lo que nos priva de revisar los dictámenes impugnados en este caso. Somos del criterio que las dos Resoluciones recurridas pueden ser atendidas posteriormente en un recurso de apelación.

#### **IV**

Por los fundamentos previamente expuestos, se deniega la petición de Certiorari solicitada.

---

<sup>11</sup> Tampoco estamos ante asuntos revisables así determinando por leyes especiales mencionadas en la Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra.

- a. Revisión de sentencias en caso de convicción por alegación de culpabilidad
- b. Revisión de Resoluciones dictadas por el TPI por virtud del procedimiento especial dispuesto en el Artículo 18.006 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, conocida como Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado.
- c. Revisión de Resoluciones finales en procedimientos de jurisdicción voluntaria dictadas por el TPI
- d. Revisión de cualquier otra Resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones